



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEECH/RAP/001/2022

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED] (Dato Personal
Protegido¹)

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana².

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de
G. Bátiz García.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** Sofía Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el Recurso de Apelación, promovido
por **DATOS PROTEGIDOS**, por su propio derecho, en contra de
la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana dentro del Procedimiento
Especial Sancionador IEPC/PE/Q/AGJS/084/2021.

RESUMEN DE LA DECISIÓN

Se **revoca** la resolución emitida por el Consejo General del
Instituto de Elecciones dentro del Procedimiento Especial
Sancionador IEPC/PE/Q/AGJS/084/2021, el tres de diciembre de
dos mil veintiuno, en la que absolvió de responsabilidad
administrativa a diversos medios de comunicación y periodistas

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en lo subsecuente se estará como DATO PERSONAL PROTEGIDO o se hará referencia a la misma como actor, accionante, promovente o enjuiciante.

² En adelante Instituto de Elecciones o IEPC.

con motivo de los hechos de violencia política en razón de género que alega en su demanda por la publicación de su nombre, imagen y diversos adjetivos denostativos en su contra. Lo anterior al no haber realizado un análisis de ponderación de derechos fundamentales en el que tomara en cuenta, que desde una perspectiva constitucional tiene como límite de su ejercicio la libertad de expresión, incluida la de prensa, está limitada por el ataque a la vida personal.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁴, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones

³ De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.

decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Reformas locales en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado número 111⁵, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁷.

3. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

⁵ Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁶ En posteriores referencias, aparecerá como Ley de Medios.

⁷ En lo sucesivo, Código de Elecciones.

4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁸, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁹, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021

(Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario).

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones mediante Acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral, aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado de Chiapas.

En los términos de dicho calendario, el diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

⁸ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁹ En adelante, Lineamientos del Pleno.

2. Etapas del proceso electoral 2021. De acuerdo al calendario aprobado, la etapa de precampañas comprendió del veintidós al treinta y uno de enero, en tanto que la de campañas, aconteció del cuatro de mayo al dos de junio.

3. Asignación de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/228/2021, en el que se asignaron diputaciones al Congreso del Estado por el Principio de Representación Proporcional, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el que se advierte el registro de la Diputada **DATOS PROTEGIDOS**, de la fórmula uno de la lista de Representación Proporcional postulada y registrada por el Partido Verde Ecologista de México.

El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la resolución SX-JDC-1412/2021 y acumulados, en la que modificó la asignación de Diputaciones al Congreso del Estado por el Principio de Representación Proporcional aprobada mediante acuerdo IEPC/CG-A/228/2021, y revocó la constancia de asignación otorgada a la ciudadana **DATOS PROTEGIDOS**, como Diputada Local propietaria de la fórmula uno postulada por el partido Verde Ecologista de México, y se concedió a Rocío Guadalupe Cervantes Cancino, la constancia de diputada local propietaria por el principio de Representación Proporcional, al ser la suplente de la citada fórmula.

III. Procedimiento Especial Sancionador.

1. Escrito de denuncia. El tres de noviembre, **DATOS PROTEGIDOS**, en su calidad de ciudadana, presentó ante la autoridad responsable (IEPC), escrito de denuncia por los hechos de Violencia Política en Razón de Género, por parte del periodista Amet Samayoa Arce y la empresa Diario Ultimátum, por la difusión de hechos calumniosos que atacan directamente su integridad y sus derechos políticos electorales, por medio de las diferentes plataformas digitales y de redes sociales que utiliza la empresa ultimátum.

2. Acuerdo de Inicio de Investigación preliminar. El tres de noviembre, se dio inicio a la Etapa de Investigación Preliminar, con lo que se acordó formar el expediente con clave alfanumérica IEPC/CA/AGJS/538/2021¹⁰.

3. Acta circunstanciada de fe de hechos. El cinco de noviembre, mediante memorándum IEPC.SE.UTOE.779.2021, el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, remitió a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, Acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XLIX/664/2021, levantada por el Fedatario Electoral, respecto del contenido de diversas direcciones electrónicas¹¹.

4. Acuerdo del Procedimiento Especial Sancionador. Inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento¹². El once de noviembre, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, ordenó dar inicio al Procedimiento Especial Sancionador, radicó, admitió y emplazó a los denunciados para que contestaran respecto a las imputaciones en su contra; notificando al ciudadano Amet Samayoa Arce y al Diario Ultimátum, el dieciséis de noviembre.

¹⁰ Obra en la página de la 29 a la 34 del Anexo I.

¹¹ Obra de la foja 049 a la 056 del Anexo I.

¹² Obra de la página 61 a la 087 del Anexo I.

5. Contestación al emplazamiento. El dieciocho de noviembre, el ciudadano Amet Samayoa Arce, dio contestación al emplazamiento, en su calidad de denunciado y Director del Diario Ultimátum¹³.

6. Acuerdo de audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de diecinueve de noviembre, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas del IEPC, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el veintitrés de noviembre con la comparecencia de la ciudadana Sheila Itzel Reyna Soto, en representación de **DATOS PROTEGIDOS**, y se hizo constar que no compareció el ciudadano Amet Samayoa Arce, y quien hizo llegar por escrito sus alegatos¹⁴.

7. Cierre de Instrucción del Procedimiento Especial Sancionador. El treinta de noviembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, emitió acuerdo en el cual decretó cerrada la instrucción.

8. Resolución del Consejo General del IEPC. El tres de diciembre, fue emitida la resolución del Consejo General, respecto al Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/AGJS/084/2021, en contra del ciudadano Amet Samayoa Arce y del Diario Ultimátum, en la que determinó la no responsabilidad administrativa de los denunciados; y consecuentemente, los absolvió respecto de la queja presentada en su contra.

9. Notificación de la Resolución del Consejo General del IEPC. El siete de diciembre, se notificó a las partes vía correo electrónico, la referida resolución.

¹³ Obra a foja 88 del Anexo I

¹⁴ Obra de la foja 102 a la 105 del Anexo I

IV. Trámite administrativo

1. Presentación del Recurso de Apelación. Inconforme con dicha determinación, el trece de diciembre, **DATOS PROTEGIDOS**, presentó Recurso de Apelación, en contra del Consejo General del IEPC, por la determinación de no encontrar administrativamente responsables a los denunciados; por violencia política en razón de género en contra de la actora.

2. Recepción de aviso. Mediante acuerdo de catorce de diciembre, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-862/2021, vía correo electrónico, tuvo por recibido el oficio sin número, por el cual el Instituto de Elecciones dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación promovido por la hoy actora.

V. Trámite Jurisdiccional¹⁵

1. Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El siete de enero, se tuvo por recibido el oficio sin número, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, a través del cual remitió informe circunstanciado relacionado con el presente medio de impugnación, así como anexos correspondientes.

2. Turno a la ponencia. En la misma fecha antes señalada, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente TEECH/RAP/001/2022, siendo remitido por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, el once de enero, mediante oficio TEECH/SG/071/2022, a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

¹⁵ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

3. Acuerdo de Radicación y su oposición sobre la publicación de sus datos personales. El once de enero, el Magistrado Instructor, radicó en su ponencia el presente Recurso de Apelación.

Además, se tomó en consideración que la actora manifestó en su escrito de demanda la protección de sus datos personales contenidos en el expediente, así como, en los medios públicos con que cuenta este órgano jurisdiccional.

4. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. En proveído de dieciocho de enero, se admitió a trámite el medio de impugnación y se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con el artículo 37, fracciones I, IV y V, de la Ley de Medios.

5. Cierre de Instrucción. En auto de veinticuatro de marzo, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto de resolución para someterlo a consideración del Pleno.

Consideraciones

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹⁷; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1; 2; 10, numeral 1, fracción II; 62, numeral 1, fracción IV; y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este

¹⁶ En lo subsecuente Constitución Federal.

¹⁷ En lo subsecuente Constitución Local.

Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación planteado por la actora.

Esto, por tratarse de un Recurso de Apelación en contra de una resolución emitida por el Consejo General del IEPC, en la que una ciudadana alega en su demanda hechos de violencia política en razón de género por parte del ciudadano Amet Samayoa Arce y Diario Ultimátum, por la difusión de hechos calumniosos y diversos adjetivos denostativos en su contra, que atacan directamente su integridad y sus derechos político electorales, por medio de las diferentes plataformas digitales y de redes sociales que utiliza la empresa ultimátum.

SEGUNDA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del

proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Recurso de Apelación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Causales de improcedencia

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno en relación a causal de improcedencia que se pudiera actualizar; tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio del cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia del recurso.

CUARTA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 17, 32, 35 y 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios:

a) Oportunidad del medio de impugnación. El presente Recurso de Apelación fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a la que la resolución hoy impugnada fue notificada a la accionante el siete de diciembre¹⁸, y su escrito de demanda lo presentó en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el trece de diciembre¹⁹; esto es, dentro de los cuatro días después de haberle notificado, sin contar sábado y domingo por ser inhábiles, al no tratarse de un asunto vinculado a proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación; tal como se advierte a continuación.

Fecha de notificación del acto impugnado	Miércoles Día 1	Jueves Día 2	Viernes Día 3	Sábado inhábil	domingo inhábil	Lunes Día 4
07 de diciembre 2021	08 de diciembre	09 de diciembre	10 de diciembre	11 de diciembre	12 de diciembre	13 de diciembre fecha de presentación del medio de impugnación.

Con base en lo anterior, se concluye que, el presente medio de defensa fue presentado dentro del plazo legal para combatir el acto de autoridad que impugnan, es decir se presentó dentro de los cuatro días señalados en el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación.

b) No hay consentimiento del acto impugnado. El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por lo tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la

¹⁸ Foja 098 y 099 del expediente principal.

¹⁹ Tal y como consta con el sello de recibido que obra en la foja 020 del expediente principal.

sentencia que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del recurso se advierte, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama la enjuiciante.

c) Forma y procedibilidad. La enjuiciante formula su demanda por escrito ante la autoridad responsable; señala domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones; identifica la resolución combatida; menciona los hechos; agravios; y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) Legitimación e interés jurídico. El presente Recurso de Apelación fue promovido por una ciudadana que se siente agraviada por la resolución emitida por el Consejo General del IEPC, derivado de la queja que presentó, toda vez que absolvió de responsabilidad administrativa al ciudadano Amet Samayoa Arce y Diario Ultimátum, con motivo de los hechos de Violencia Política en Razón de Género que alega en su demanda por la difusión de hechos calumniosos que atacan directamente su integridad y sus derechos políticos electorales, por medio de las diferentes plataformas digitales y de redes sociales que utiliza la empresa ultimátum; por lo que el requisito de legitimación se considera satisfecho, además que la autoridad responsable le reconoció su personería en el Informe Circunstanciado. En ese aspecto, el artículo 35, de la Ley de Medios, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral los siguientes: parte actora, autoridad responsable y el tercero interesado; aunado a que ella, fue quien presentó la queja.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de no existir medio de impugnación que deba ser agotado previamente,

cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla; en consecuencia, se cumple dicho principio.

QUINTA. Tercero interesado

La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados²⁰.

SEXTA. Juzgamiento con perspectiva de género y Reencauzamiento.

Juzgar con perspectiva de género es un mandato constitucional y convencional dirigido a quienes imparten justicia en todos los ámbitos y materias, más aún en el derecho electoral, en el cual se tutelan y salvaguardan los Derechos Humanos, destacando entre ellos los derechos político- electorales del ciudadano.

Es decir, las autoridades electorales tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, consagrados en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 4 y 133, de la Constitución Federal; 2.1, 3 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

La perspectiva de género permea todo el proceso de impartición de justicia, desde el análisis de los hechos hasta la elaboración de la sentencia; de ahí la importancia de que los Órganos

²⁰ Razón de cuatro de enero de dos mil veintidós, que obra a foja 052 del expediente principal.

encargados de administrar justicia lo apliquen, identificando para ello la existencia de relaciones asimétricas de poder o de contextos de desigualdad estructural que se basan en el sexo o el género, por lo que se aplica a toda aquella persona sujeta a un acto discriminatorio por razones de género.

Sirve de criterio orientador de la tesis P.XX/2015 (10a)²¹ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.**

En la citada tesis se establece como exigencia que todos los Órganos Jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, para garantizar el acceso igualitario a la misma; es decir, juzgar con perspectiva de género implica detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por su condición de sexo o género.

Por tanto, para revisar este asunto, el Tribunal Electoral lo hará con perspectiva de género, dado que la actora señala que se cometió Violencia Política por Razón de Género en su contra, además se juzgará atendiendo a un enfoque más favorable, y, en su caso, se delinearán las acciones que se tomarán para no dejar impune los hechos y reparar el daño.

La Suprema Corte ha trazado la **metodología** para juzgar con perspectiva de género,²² que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para **buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de**

²¹ Gaceta de Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, p. 235, Pleno Constitucional.

²² Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”** Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, p. 836, Primera Sala, Constitucional.

desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

Al respecto, la metodología sostenida por la Suprema Corte contiene varios pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, siendo las siguientes²³:

- 1) Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- 2) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- 3) **Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia**, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
- 4) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
- 5) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas (y, aunque la tesis no lo dice, personas indígenas).

²³ Amparo Directo en Revisión 4811/2015.

- 6) Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá reemplazarse por un lenguaje incluyente.

Por lo que, de conformidad con lo hasta aquí expuesto se desprende que el contenido y alcance de la obligación de juzgar con perspectiva de género, puede resumirse de la siguiente forma²⁴:

- 1) **Aplicabilidad:** es una obligación intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, misma que se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.
- 2) **Metodología:** exige cumplir los seis pasos antes mencionados, que pueden sintetizarse en la necesidad de detectar posibles —más no necesariamente presentes— situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, **así como de recopilar las pruebas necesarias para ,visualizar el contexto de violencia o discriminación,** y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

Así, recapitulando, juzgar con perspectiva de género significa, entre otras cosas, valorar de forma contextual los hechos y las pruebas que existan en el expediente, con la finalidad incluso de que, la autoridad competente, con el objetivo de visibilizar

²⁴ Amparo Directo en Revisión 4811/2015.

situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se allegue de mayores elementos de prueba (bajo diligencias para mejor proveer).

En materia electoral, las personas juzgadoras deben tener presente tanto la finalidad y límites de las diligencias para mejor proveer en un procedimiento jurisdiccional, así como que, en el sistema de justicia, existen tanto a nivel federal como local, procedimientos sancionadores, en los que se implementa un tratamiento especializado y particular para otorgar a las partes involucradas (denunciante y denunciada), por ejemplo, el derecho a una debida defensa²⁵, así como la posibilidad de que la autoridad encargada de la instrucción lleve el despliegue de la investigación con actuaciones necesarias y adecuadas para verificar si los hechos denunciados (en este caso, de violencia política contra las mujeres por razón de género) se realizaron o no y, de así observarlo, la autoridad competente imponga la sanción correspondiente y emita las medidas de reparación respectivas.

Parámetros que, como ya se indicó, en el Recurso de Apelación no acontecen, ya que, por ejemplo, con independencia de las facultades con que cuentan los tribunales, para allegarse de pruebas mediante diligencias para mejor proveer con los que cuenta un órgano jurisdiccional las facultades que se confieren a las autoridades administrativas al sustanciar un procedimiento

²⁵ Pues en términos generales, se cuenta con una etapa de investigación, de emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos, así como la resolución. Procedimientos sancionadores en los que se observan las técnicas garantistas del derecho penal, cambiando lo que haya que cambiar. Ello, con base en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte P./J. 99/2006; de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”**. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565, Pleno, Constitucional, Administrativa.

sancionador y desarrollar sus respectivas líneas de investigación les permiten realizar de manera natural en el cauce de dichos procedimientos otro tipo de diligencias que no solo permiten conocer la verdad de los hechos sino que garantizan -como ya se dijo- el debido proceso de las partes.

De esta forma, los Órganos Jurisdiccionales en materia electoral deben ponderar, al revisar los casos en los que se denuncien probables actos de Violencia Política Contrás las Mujeres en Razón de Género, cuyo análisis y resolución en un procedimiento jurisdiccional se podría limitar a los hechos presentados por las partes y a las diligencias para mejor proveer que puede realizar, la pertinencia de remitir la denuncia a la autoridad administrativa electoral que es la que naturalmente tiene dentro de sus facultades, la de investigación.

Esto, toda vez que la complejidad que enfrentaría un tribunal para investigar los hechos denunciados, en los supuestos en los que se describan probables actos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, no constituye un estado óptimo en la procuración e impartición de justicia con perspectiva de género; considerando que en materia electoral, existe también la vía sancionadora en la que por medio de un procedimiento se garantiza a las partes un debido proceso y, además, a la autoridad el deber de desplegar su facultad investigadora e imparcial²⁶ y con ello efectivizar el allegarse de mayores

²⁶ Al respecto, la Sala Superior ha delineado varios criterios sobre la facultad de investigación en los procedimientos sancionadores, en la Jurisprudencia 49/2013, de rubro: "**FACULTADES INVESTIGADORAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. UNA DENUNCIA ANÓNIMA PUEDE SER SUFICIENTE PARA QUE SE EJERZAN**"; Jurisprudencia 16/2011, de rubro: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**", Jurisprudencia 16/2004, de rubro: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS**". Y también ha sostenido que: "*corresponde a la autoridad administrativa electoral, la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, además*

elementos para conocer con certeza respecto de la acreditación o no de actos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, y su posible sanción, procurando evitar su comisión a futuro²⁷.

En este sentido, cuando los Órganos Jurisdiccionales conozcan demandas en las que se alegue la comisión de Violencia Política en Razón de género contra una mujer, deben evaluar las circunstancias particulares de la controversia tomando en cuenta, por ejemplo, si el agravio único o esencial radica solamente en poner en evidencia dicha violencia, si derivado de lo reclamado es viable o no que sea revisado por alguna autoridad administrativa electoral y, en su caso, si es procedente escindir una demanda o ello resultaría perjudicial para la parte actora y la solución de la controversia. En aras de determinar la vía o el recurso que pueda conducir a un análisis por parte de una autoridad competente, para fijar si existe o no una vulneración al derecho a la igualdad de las mujeres, no discriminación y a vivir una vida libre de violencia y, en su caso, proporcionar una reparación (de conformidad con los artículos 17, de la Constitución Federal y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Es decir, con la finalidad de determinar cuál es la vía óptima para conocer de forma efectiva los hechos en los que se indique la probable actualización de actos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, y en su caso, resolver la controversia.

de que se otorgan amplias facultades en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a recabar las pruebas que posean los órganos del Instituto, pues debe agotar todas las medidas necesarias a su alcance, para el esclarecimiento de los hechos planteados, conforme a criterios lógicos y creativos, derivados de las máximas de experiencia aplicables a cualquier investigación, con apego al debido proceso legal" (SUP-REP-717/2018 y Acumulados).

²⁷ Incluso de iniciar nuevos procedimientos sancionadores en contra de diversas personas o de percibir nuevos hechos o infracciones derivadas de los procedimientos de investigación.

Una vez hecho el análisis correspondiente, de ser el caso, deberá remitirse el escrito a la autoridad administrativa electoral correspondiente, con la finalidad de que éste, a través de un procedimiento idóneo y con facultades de investigación robustas se ocupe de los hechos expuestos con la finalidad de determinar la veracidad de los mismos y, de resultar procedente, establecer grados de responsabilidad e imponer las sanciones derivadas de las mismas, con las medidas de protección o reparación adecuadas.

Actuación que guarda coherencia con la reforma publicada el trece de abril del año dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Y, con la referida reforma, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se dispuso expresamente que las infracciones relacionadas con la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género se deberán conocer vía Procedimiento Especial Sancionador²⁸ y que, en el ámbito local, se vincula a los órganos legislativos para efecto de que en las leyes electorales respectivas regulen los procedimientos especiales sancionadores en materia de la citada violencia²⁹.**

Este Órgano Jurisdiccional considera que la vía idónea para la tramitación del presente Recurso de Apelación es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano,

²⁸ Numeral 470, párrafo 2.

²⁹ Numeral 440, párrafo 3.

ya que en el presente caso, la actora denunció la existencia de diversos actos presuntamente constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, mismos que, según refiere, los comunicadores denunciados desplegaron y generaron información para la ciudadanía en general, que solo buscaba dejar en evidente una descalificación y humillación hacia su persona como aspirante en ese entonces a un cargo de elección popular, entrando en cuestiones de su vida personal lo que dice se traduce en un menoscabo a su derecho político electoral en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo público que se encontraba ejerciendo, y como aspirante para acceder a la reelección como Diputada Plurinominal, además de transgredir su dignidad humana.

Lo anterior es así, considerando que a partir de la reforma en materia de violencia política y a raíz de diversos criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, que en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de Violencia Política en Razón de Género, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un Procedimiento Especial Sancionador, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable. Lo anterior se robustece con el criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 13/2021³⁰, de rubro siguiente:

³⁰ Visible en IUS Electoral.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2021&tpoBusqueda=S&sWord=>

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.

Por lo expuesto, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, se considera que procede reencauzar el presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debiendo de hacerse del conocimiento a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional para que proceda a darle de baja como Recurso de Apelación y lo registre como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

SÉPTIMA. Precisión de la controversia, agravios y metodología de estudio

Al cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no actualizarse alguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

1. Precisión del problema.

La **pretensión** de la actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque la resolución de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del IEPC, en el

Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/AGJS/084/2021, en la cual la autoridad responsable determinó la no acreditación Violencia Política en Razón de Género en su contra, por parte del ciudadano Amet Samayoa Arce y Diario Ultimátum, respecto de la difusión de hechos calumniosos que atacan directamente su integridad y sus derechos políticos electorales, por medio de las diferentes plataformas digitales y de redes sociales que utiliza la empresa Ultimátum, ya que no se ejerció el periodismo de acuerdo al artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La **causa de pedir**, versa en que la actora estima que la difusión de las diversas notas periodísticas que sufrió en su contra en las que publicaron su nombre, imagen y diversos adjetivos denostativos, en medios de comunicación digital, fueron amparadas por la autoridad responsable bajo la libertad de expresión; sin embargo, a su decir, su sola reproducción humillaba, provocada, agredía y menoscababa su imagen y su persona por el solo hecho de ser mujer, además de tener un impacto diferenciado al serlo; circunstancia que trajo como consecuencia el menoscabo de su imagen pública y su derecho político electoral; y tales consideraciones no fueron valoradas por la autoridad responsable.

2. Resumen de los agravios formulados por la actora

Para sustentar su pretensión, en esencia, expresa como agravios lo siguiente:

a) Le causa agravio la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el expediente IEPC/PE/Q/AGJS/084/2021, en la que se determinó

la no acreditación de Violencia Política en Razón de Género en su contra, derivado de un incompleto e inadecuado análisis y estudio de fondo, con lo que se viola el principio de congruencia.

b) La autoridad responsable no realizó un correcto y completo estudio de lo planteado en la denuncia, apegado al marco legal vigente, ya que de las pruebas aportadas, respecto de las publicaciones realizadas en diversas plataformas de Facebook, Twitter y YouTube de la revista *Ultimátum*, las cuales fueron publicadas y/o presentadas por el ciudadano Amet Samayoa Arce, y en las que evidencian una descalificación y humillación evidente hacia su persona, como aspirante, en ese entonces, a un cargo de elección popular, ya que lejos del ejercicio inherente a su profesión de periodista, se excedió y entro en cuestiones relacionadas a mi vida personal, descalificándome, de tal suerte que no se pueden retrotraer los efectos perniciosos y se debe de considerar como extralimitación en el ejercicio periodístico.

c) Que en la misma resolución, en último párrafo de la página 41, la autoridad responsable reconoce la existencia de un lenguaje crudo e inapropiado, sin embargo, lo justifica bajo el amparo del artículo 6 y 7 de la Constitución Federal, es decir, bajo el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, hecho que no puede estar más lejos de la realidad jurídica, puesto que, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico. Que la autoridad fue omisa en juzgar con perspectiva de género en términos del marco nacional e internacional.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si la responsable al emitir la resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/AGJS/084/2021, el tres de diciembre de dos mil veintiuno, en la que absolvió de responsabilidad administrativa al Diario Ultimátum y al ciudadano Amet Samayoa Arce, con motivo de los hechos de Violencia Política en Razón de Género que alega en su demanda por la publicación de su nombre, imagen y diversos adjetivos denostativos en su contra, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, la actora tiene razón en que el acto impugnado es ilegal y en su caso procede revocar la resolución impugnada.

3. Metodología de estudio

En primer término, resulta necesario establecer que, a pesar de que la responsable decretó la implementación de un cúmulo de previsiones, la parte actora cuestiona en lo general que su aplicación no tiene sustento jurídico, y en lo particular, no fue exhaustivo, ya que únicamente se limitó a transcribir en su literalidad las publicaciones infractoras, y a referir que de su análisis no se advertía violencia alguna, puesto que solo la reproducción del contenido de las publicaciones no se traduce en su estudio integral y completo; y que analizó de manera deficiente los elementos previstos en la Jurisprudencia 21/2018.

Para estar en aptitud de declarar lo anterior, se estudiarán los agravios de manera conjunta y se examinarán las disposiciones relativas a la violencia política contra las mujeres en razón de género; y por último, si es procedente o no revocar la resolución impugnada, y ordenar a la autoridad responsable realice un análisis exhaustivo en el que fundamente y motive su resolución a partir del artículo 6°, de la Constitución Federal.

En cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios, y en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por la actora o bien en orden diverso. Lo que se sustenta con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en la Jurisprudencia **4/2000**³¹, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

OCTAVA. Estudio de fondo y decisión de este Tribunal Electoral

Caso concreto.

Atendiendo al marco normativo y jurisprudencial, este Tribunal considera **fundados** los agravios de la actora, con sustento en los fundamentos y consideraciones que enseguida se exponen:

Para evidenciar lo expuesto, este Tribunal estima oportuno tomar en cuenta el escrito de queja de tres de noviembre de dos mil veintiuno, presentado por la actora ante el Instituto de Elecciones, en el que describió que el periodista Amet Samayoa Arce y la empresa Diario Ultimátum, desplegaron actos en su contra que originaron entre otras cuestiones: 1) violencia política por razón de género, 2) hechos calumniosos e información para la ciudadanía en general que solo buscaba poner en duda su capacidad para desempeñar el cargo de diputada por ser hija de

³¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

German Jiménez Gómez, por el hecho de ser mujer, 3) menoscabo a su derecho político en el ejercicio del cargo, 4) daño a su integridad emocional, psicológica y personal.

Hechos en los que, además, la actora narró que sin existir veracidad en el dicho de los comunicadores, llevaron a cabo sus publicaciones para calumniarla, pasando por alto que la libertad de expresión no es un derecho absoluto o sin limitaciones, por el ataque a la moral y a la vida privada; esta circunstancia se ve robustecida con el hecho de que menoscabo su imagen pública y la hacen ver como persona carente de crear su propia carrera política.

La actora sostiene en el presente medio de impugnación, que le *“causa agravio la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el expediente IEPC/PE/Q/AGJS/084/2021, por el que se determina la no acreditación de violencia política en razón de género en su contra, por parte del periodista Amet Samayoa Arce y la empresa Ultimátum derivado de un incompleto e inadecuado análisis y estudio de fondo³².*

Señalando que *“la autoridad responsable no realizó un correcto estudio de lo planteado en la denuncia, apegado al marco legal vigente, puesto que de lo que consta en autos, se advierte claramente la existencia de elementos suficientes para acreditar violencia política en razón de género, ya que de las pruebas aportadas, respecto de Facebook, Twitter y YouTube de la revista ultimátum, las cuales fueron publicadas y/o presentadas por el ciudadano Amet Samayoa Arce, y que incluyen manifestaciones inmersas en el mensaje periodístico que evidencian una*

³² Visible en la página 024 del expediente principal.

descalificación y humillación evidente hacia su persona, como aspirante, en ese entonces, a un cargo de elección popular, ya que lejos del ejercicio inherente a su profesión de periodista, se excedió y entró en cuestiones relacionadas con su vida personal, descalificándola, de tal suerte que no pueden retrotraer los efectos perniciosos y se debe de considerar como extralimitación en el ejercicio periodístico.

Ello, puesto que de las expresiones referidas a todas luces se configura una conducta de -violencia policia en razón de género, - al considerarla como “oportunista y advenediza”, y que por ello no debía vincularlarme con cierto partido político, atribuyendo mis méritos a algún alto funcionario de gobierno que me “apadrina”, o que estaba en busca de “patrocinador”, o bien, refiriéndose a mi familia como “ladrones o mañosos” y relacionándome con tales actos o como su “alfil consanguíneo”, manifestaciones que sin lugar a dudas, y contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, se encuentran fuera del ejercicio de la libertad de expresión y labor periodística, pues son un exceso injustificado y no probado, ya que como se explica a continuación las opiniones realizadas por el c. Amet Samayoa Arce no fomentan ni contribuyen a un debate público de altura y ni siquiera está informado de manera objetiva.

Que en la misma resolución, en el último párrafo de la página 41, la autoridad responsable reconoce la existencia de un lenguaje crudo e inapropiado, sin embargo, lo justifica bajo el amparo del artículo 6 y 7 de la Constitución Federal, es decir, bajo el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, hecho que no puede estar más lejos de la realidad jurídica, puesto que, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe

ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.³³

“Que la intención del emisor del mensaje era dar tales adjetivos un sentido irónico, refiriendo así que el ciudadano Amet Samayoa Arce tiene la creencia de que una mujer puede acceder a un cargo de elección popular por medio de alguna relación con funcionarios de un alto nivel jerárquico, y al referir que un funcionario público o político ha “apadrinado” mi carrera política en sentido despectivo, o describirme como un “alfil consanguíneo” durante mi periodo legislativo, al desempeñar mis funciones como servidora pública, son estereotipos atribuidos a las mujeres, que menoscaban la buena imagen pública y nos hacen ver como personas carentes de crear su propia carrera política, sin el suficiente coeficiente intelectual para valernos por nosotras mismas, como si las mujeres no tuviésemos capacidad para acceder y desempeñar plenamente cargos públicos o categorías electorales por méritos propios, puesto que de manera recurrente hace ver que solo se está ante el amparo de una persona de género masculino, llamado, según él, padrino, o que mi señor padre tiene que estarme cuidando, cuestión que menoscaba y menosprecia mi trabajo, haciéndolo ver como dependiente de una figura masculina para ser brillante, puesto que de todo lo menciona en masculino, dando entender en algunas de sus frases, que solamente con algunas acciones sumisas se puede acceder a un cargo público.³⁴”

La actora alude que la autoridad responsable al analizar los elementos previstos en la Jurisprudencia 21/2018, de la Sala

³³ Visible de la página 024 a la 026 del expediente principal.

³⁴ Visible en la foja 027 del expediente principal.

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “VIOLENCIA POLITICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLITICO”, lo realizó de manera deficiente, concluyendo que no se llega a acreditar todos los elementos, ya que supuestamente no se presentó ni acreditó prueba idónea alguna.

Que toda vez que la responsable fue omisa en juzgar con perspectiva de género en términos del marco nacional e internacional, lo cual trajo como consecuencia, una incorrecta investigación, valoración y análisis, ya que no tuvo apego a los estándares mínimos de los protocolos de atención, ni con la debida diligencia, minimizando la situación nombrándolo como “libertad de expresión de prensa”, a lo que, sin duda es violencia política en razón de género en su contra, dejando impunes las conductas violentadoras denunciadas.

Fundamentación y motivación

De acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁵, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables,

³⁵ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
(...)

es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este contexto, tenemos que la fundamentación y motivación, puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto **y las razones** que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, **en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto**, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador, la Tesis [J.]: I.6o.C. J/52³⁶, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y

³⁶ Consultable en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>

su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2017, p. 2127.
Reg. Digital: 173565; de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”. “Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.

Tal como se señaló con anterioridad, **los agravios son fundados** cuando la actora señala que la autoridad responsable indebidamente determinó absolver de responsabilidad administrativa a los líderes de opinión bajo el argumento de que las publicaciones materia de denuncia fueron realizadas en uso de su libertad de expresión, sin tomar en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que desde una perspectiva constitucional, la libertad de expresión, incluida la de prensa, bajo determinadas circunstancias y atendiendo a cada caso en concreto, deben ceder frente a los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación.

Adicionalmente señala, que la violencia contra las mujeres por razón de género, no solo se ejerce cuando expresamente o evidentemente se utilicen prejuicios sexistas, sino que también puede ser perpetrada de manera simbólica, mediante la utilización de elementos (símbolos) como costumbres, tradiciones y prácticas cotidianas que promueven comportamientos o patrones de conducta que consolidan estereotipos de género o invisibilizan el papel y participación de las mujeres.

Lo anterior es así, ya que la parte actora ofreció como pruebas técnicas links o direcciones electrónicas de las redes sociales Facebook, Twitter y YouTube del Diario Últimátum y del periodista Amet Samayoa Arce, para acreditar los hechos que, en su consideración, constituyen actos u omisiones constitutivas de violencia política en razón de género; los cuales se relacionan en el apartado de pruebas de la resolución impugnada, las que fueron admitidas y aprobadas en su momento procesal oportuno por la autoridad, -que no fueron controvertidas- y obran en el expediente administrativo IEPC/PE/Q/AGJS/084/2021, contenido en el Anexo I, de los autos del presente juicio; siendo estos los siguientes:

<https://ultimatumchiapas.com/tarot-politico-427/?fbclid=IwAR3ZairUyaUAAX12C28RIBIqAUbM7X3P9hFir15EmxKf-Ld4QUKtR5VP26o>

<https://www.facebook.com/UltimatumDigital/videos/403350257394741/>
<https://ultimatumchiapas.com/tarot-politico-601/>

<https://www.facebook.com/UltimatumDigital/videos/1053789198776212/>
<http://ultimatumchiapas.com/aida-jimenez-imposibilitada-para-repetir-como-diputada/?fbclid=IwARONdN7LaaTuCfa5LuNuYGM-unIFd7k3IRZm5uuEnSHZFlaB05zX3jg4mjU>

<https://www.facebook.com/UltimatumDigital/videos/222244599774014/>
https://ultimatumchiapas.com/se-pusieron-la-soga-al-cuello/?fbclid=IwAR3qFgHTAvyGB20cXc9AgnfvjrufsoE_QD0qogWoDQq9cfy9w6hlgCn4aSU

<https://twitter.com/UltimatumMx/status/1438904911987712007>

https://ultimatumchiapas.com/tarot-politico-717/?fbclid=IwAR1MKqg7o-fFQJrP0p6p15YMRWKVAcSSc_i0zH5aTW2IfkZqdc6G2SULpHc

<https://www.facebook.com/UltimatumDigital/videos/344693254106484/>

<https://www.facebook.com/UltimatumDigital/videos/358632075986511/>

<https://www.youtube.com/watch?v=acThF3RZILO>

<https://www.facebook.com/UltimatumDigital/posts/241355671337580>

[https://ultimatumchiapas.com/tarot-politico-720/?fbclid=IwAR2jH7-41PN2nkV3TcErNOg11BgehqlvbolGgMd83qyi1BrF18_rFBgp6E:](https://ultimatumchiapas.com/tarot-politico-720/?fbclid=IwAR2jH7-41PN2nkV3TcErNOg11BgehqlvbolGgMd83qyi1BrF18_rFBgp6E;)

Por su parte, la autoridad denunciada al hacer el análisis de lo asentado en el acta de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XLIX/664/2021, de las ligas de internet denunciadas, concluyó que no se desprende señalamiento,

expresión o manifestación alguna que permita actualizar la infracción de mérito.

Al respecto, la responsable omitió analizar que los mensajes contienen estereotipos que ponen en evidencia la honorabilidad de la actora; es decir, indebidamente fundamentó que las notas publicadas están amparadas por el ejercicio periodístico, sin realizar un análisis exhaustivo de las conductas denunciadas al omitir considerar de manera integral y de manera individualizada las publicaciones, los comentarios, las frases, las palabras y el contexto en el que se produjeron las mismas, para así poder determinar si se actualizan o no los elementos que integran la infracción denunciada.

Toda vez, porque la actora denunció la difusión y reproducción de diversas notas periodísticas en su contra, al publicarse su nombre, imagen y diversos adjetivos denostativos en medios de comunicación digital, en los que se le humillaba, agredía y menoscababa su imagen y su persona por el solo hechos de ser mujer; y falta de capacidad para desempeñar el cargo de diputada y depender de un hombre como su papá, y la autoridad de manera deficiente no realizó un correcto y completo estudio a lo planteado en la denuncia y con las notas periodísticas aportadas y señaladas en las direcciones electrónicas de las redes sociales Facebook, Twitter y YouTube del Diario Ultimátum y de Amet Samayoa Arce, fundamentó que el actuar de los denunciados (periodista y/o medio de comunicación) están amparados bajo la libertad de expresión, sin haber hecho un análisis exhaustivo de las notas, denunciadas.

La autoridad responsable, lejos de proteger los derechos de la actora, únicamente señaló que la conducta denunciada se trata

de la difusión de una noticia amparada por el ejercicio periodístico, lo que no constituye violencia política por razón de género; además señala que no atentaba contra el desempeño del cargo público como Diputada Plurinominal, sin tomar en cuenta si las publicaciones se basaron en elementos de género, o si se dirigieron a una mujer por el simple hecho de serlo, y analizar si las mismas pudieron tener un impacto diferenciado hacia la víctima y afectarla desproporcionadamente.

De lo anterior se advierte que la autoridad denunciada incumplió con un debido estudio a la denuncia y a las pruebas aportadas y falta de debida fundamentación, ya que no realizó el estudio relativo a que cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tiene que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

Además de ello, la autoridad denunciada al resolver la queja y con todos los hechos denunciados, no tomó en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que desde una perspectiva constitucional, la libertad de expresión, incluida la de prensa, bajo determinadas circunstancias y atendiendo a cada caso en concreto, deben ceder frente a los derechos humanos, de igualdad y no discriminación.

Al respecto, hay que recordar que la libertad de expresión, bajo cualquier medio o modalidad, es uno de los pilares fundamentales

para el Estado Constitucional Democrático de Derecho. En nuestro país, el artículo 6º, de la Constitución Federal, reconoce la libertad fundamental de expresión, y establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 24/2007³⁷, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6º. Y 7º., DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.**

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros.

³⁷ [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Mayo de 2007; Pág. 1522, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, p. 1522, Pleno, Constitucional.

Por su parte, en su dimensión colectiva, el derecho de expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada y, por tanto, para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, lo que es imprescindible en una democracia representativa.

Es por ello, que el espectro protector de la libertad de expresión es diverso, según la dimensión en la que se ejerce:

En la dimensión colectiva, existen expresiones que gozan de una protección más amplia, como ocurre con las que se presentan en el contexto de cuestiones o personas políticas, públicas o con proyección política, en cambio, en la dimensión individual, el margen de protección del discurso es moderado cuando se trate de un interés meramente individual.

Esto es, en el ámbito público o político, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, tiene un alcance y relevancia mayor que en la esfera privada.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión.

En ese sentido, los márgenes de la libertad de expresión, desde la perspectiva interamericana, privilegian aquella información que resulte útil para forjar una opinión pública e informada y únicamente aceptan las limitantes válidas en una sociedad democrática.

Por lo que, las personas privadas con proyección pública están sujetas a un acentuado margen de aceptación a la crítica, esto es, no están exentos de ingresar al debate público; empero, su ámbito de apertura no corresponde necesariamente a la intensidad que deben soportar los servidores públicos, cuando el ejercicio de la libertad de expresión se dirige concretamente a sus actividades públicas.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

En este sentido, una democracia constitucional requiere de un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos, y que puede incluir expresiones vehementes, cáusticas y algunas veces ataques severos hacia el gobierno y funcionarios públicos.

También se ha considerado por las máximas autoridades electorales del país, que las expresiones que se emiten en el contexto de un Proceso Electoral -como en el caso que nos ocupa, se encontraba en curso el Proceso Electoral Ordinario

2021, y la actora desempeñaba el cargo de Diputada Plurinominal-; deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones críticas, y de igual forma, ello debe ocurrir cuando el discurso se refiere a aspectos o personas de interés general, público, o con proyección pública.

Lo anterior tiene su base en la Jurisprudencia 11/2008³⁸, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”, y texto siguiente:

El artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* y *Kimel vs.*

³⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

Argentina, que ello obedece principalmente al carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones que realizan dichas personas, desde luego, sin que por ello se llegue al extremo de considerarlas privadas de derechos.

Por tanto, indicó que cuando el discurso se orienta a criticar a personas con proyección pública, debe garantizarse la posibilidad de que exista un discurso fuerte y amplio en su contra, y el nivel de intromisión admisible será mayor que cuando se dirige a personas con una proyección privada, desde luego, con la condición fundamental de que el discurso se relacione con asuntos vinculados con su actividad pública.

Lo que en el caso que se resuelve, como se mencionó en líneas que anteceden no aconteció, ya que la autoridad responsable, si bien manifestó que las publicaciones materia de denuncia fueron realizadas en uso de la libertad de expresión, no realizó un análisis detallado en el que tomara en cuenta, que desde una perspectiva constitucional **artículo 6°** la libertad de expresión, incluida la de prensa, está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público; por lo que, al no haber realizado un estudio de las notas periodísticas aportadas como prueba por la actora sobre las conductas denunciadas, se considera que los argumentos de la actora son fundados.

En efecto, se debe tener en cuenta que los artículos 6° y 7°, de la Constitución Federal, consignan, el primero de ellos, dos derechos fundamentales, a saber: a) La libertad de expresión; y, b) El derecho a la información, los cuales se distinguen en que, en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales; en tanto que la libertad o

derecho a la información atiende más bien, a la potestad que asiste a todo individuo para tener acceso o recibir la información, lo que denota que ambos derechos son eminentemente complementarios.

Por su parte, el segundo numeral citado, regula la inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; señalan que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Establece además, entre otros aspectos, que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º, de la propia Constitución Federal.

Del análisis armónico de los preceptos constitucionales en cita, se desprende que la manifestación de las ideas, en principio, no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos, a saber: **a)** Que se ataque a la moral; **b)** Se afecten la vida privada o los derechos de terceros; **c)** Se provoque algún delito; o, **d)** Se perturbe el orden público.

En ese sentido, la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas, deben ser jurídicamente protegidos, dado que así lo disponen tanto el artículo 6º, de la Constitución Federal, ya citado, como el diverso artículo 11, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de ingerencias (sic) arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. [...]

Conforme al citado instrumento jurídico internacional, toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Es cierto, las personas privadas con proyección pública, como en el caso que se resuelve, la actora presentó la queja en su calidad de ciudadana, de hechos que fueron realizados en el momento que la actora se encontraba ejerciendo el cargo de Diputada Plurinominal y Candidata al mismo cargo en elección consecutiva, actuaciones que estuvieron sujetas a un acentuado margen de aceptación a la crítica, esto es, no están exentos de ingresar al debate público; empero, su ámbito de apertura no corresponde necesariamente a la intensidad que deben soportar los servidores públicos, cuando el ejercicio de la libertad de expresión se dirige concretamente a sus actividades públicas.

La libertad de expresión, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

La Constitución Federal establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1º y 133, de la Constitución), en los artículos 13, párrafos 1 y 2, y numeral 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna; sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que resulta válida la crítica a pesar de que esta pueda ser de mal gusto e insidiosa, siempre y cuando no utilice estereotipos de género o elementos discriminatorios por su condición de mujer, porque el juzgar con perspectiva de género implica reconocer el contexto de desigualdad estructural e institucionalizada que enfrentan las mujeres, pero no implica que

cualquier expresión negativa dirigida a una mujer constituya violencia política en razón de género³⁹.

Bajo estas consideraciones, ha señalado también que cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al **derecho al honor o vida privada de una persona** cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, **tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida;** lo que en el caso que nos ocupa no sucedió; ya que como se dijo en líneas que anteceden, la autoridad responsable, no analizó para verificar si los links en los que se presentaron reportajes de la carrera política de la actora, desde una perspectiva constitucional del artículo 6° la libertad de expresión, incluida la de prensa, está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público; únicamente se limitó a señalar que las publicaciones materia de denuncia fueron realizadas en uso de la libertad de expresión, sin hacer referencia ni análisis al tipo de publicación y el contenido que llevaba implícito cada una de las notas periodísticas denunciadas.

Por las consideraciones anteriores, se advierte la indebida fundamentación y motivación que señala la actora en la resolución impugnada.

Agravios que resultan **fundados** por lo expuesto y denota la falta de diligencia en el actuar de la responsable, atento a la

³⁹ SUP-REC-305/2021

connotación de este tipo de denuncias que constituyen violencia política en razón de género.

a. Violación a los principios de exhaustividad y congruencia

Como ya se mencionó, la actora **DATOS PROTEGIDOS**, en su calidad de ciudadana –en el momento de los hechos ostentaba el cargo de Diputada Plurinominal-, denunció la existencia de diversos actos presuntamente constitutivos de violencia política por razón de género, mismos que, según refiere el comunicador y medio denunciados desplegaron y generaron información para la ciudadanía en general que solo busca poner en duda su nombre, honorabilidad y capacidad para desempeñar el cargo de diputada por ser hija de German Jiménez Gómez, por el hecho de ser mujer, lo que se traduce en un menoscabo a su derecho político en el ejercicio del cargo, además de ocasionarle también daños a su imagen personal.

Señala que la autoridad, realizó un estudio deficiente de las conductas denunciadas al omitir analizar de manera integral e individualizada de las publicaciones, los comentarios, las frases, las palabras y el contexto en el que se produjeron las mismas, para así poder determinar si se actualizan o no los elementos que integraban la infracción denunciada.

Y que la información circulada y generada por los denunciados no guardan relación ni es una crítica a su labor como servidora pública sino que se trata de poner en entredicho su capacidad y/o habilidades para desempeñar cargos de elección popular, a la que fue legalmente designada, a través de ataques a su honra y reputación, los cuales sin duda son nocivos para su persona al constituir violencia política por razón de género, pues son

acciones que le afectaron por el solo hecho de ser mujer y buscaron menoscabar su derecho a ejercer el cargo libre de violencia, y se le hizo ver como una persona dependiente de un estereotipo masculino, denostando su capacidad para participar en una contienda electoral y ejercer un cargo de elección popular por sus propios méritos.

Que la autoridad solo se limitó a transcribir en su literalidad las publicaciones infractoras, y a referir que de su análisis no se advertía violencia alguna, sin que existiere un debido estudio de las mismas, pues solo la reproducción del contenido de las publicaciones no se traduce en su estudio integral y completo.

Argumenta que por un lado la autoridad responsable manifiesta que las publicaciones reproducen estereotipos de género y discriminan, y por el otro, no tiene por acreditado elementos que impacten y vulneren su derecho político electoral, siendo evidente la transgresión al citado principio en su perjuicio.

Es importante mencionar qué se debe entender por el **principio de exhaustividad**.

De conformidad con el artículo 17, de la Constitución Federal, toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia y exhaustividad de la resolución, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente.

Por su parte, el principio de exhaustividad impone al juzgador, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar

cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la Litis, en apoyo de sus pretensiones.

Esto es, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso como base para resolver sobre las pretensiones.

De tratarse de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas en ese nuevo proceso impugnativo.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 12/2001⁴⁰, de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**

Es por ello que los agravios de la actora relativo a que la autoridad responsable violó los principios de congruencia y exhaustividad al emitir la resolución, porque no hizo un análisis y estudio minucioso de los hechos motivo de la queja presentada, son **fundados** toda vez que de la resolución impugnada se advierte, que al analizar el caso planteado por Aída Guadalupe Jiménez Sesma, el Consejo General del Instituto de Elecciones, concluyó que no se ejerció violencia política contra las mujeres por razones de género en su perjuicio, puesto que las acciones

⁴⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>.

denunciadas están amparadas por la libertad de expresión, justificadas como un ejercicio periodístico; violentando con ello la garantía constitucional de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17, de la Constitución Federal, toda vez que no realizó un adecuado desarrollo del test de proporcionalidad señalado en el artículo 6°, de la Constitución General, el que establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

La actora denunció la existencia de diversos actos presuntamente constitutivos de violencia política por razón de género, mismos que, según refiere, los comunicadores denunciados desplegaron y generaron información para la ciudadanía en general que solo busca poner en duda su nombre, honorabilidad y capacidad para desempeñar el cargo de diputada y reelegirse al mismo por el hecho de ser mujer, al referir que es una persona dependiente de un estereotipo masculino, denostando su capacidad para participar en una contienda electoral, lo que se traduce en un menoscabo a su derecho político en el ejercicio del cargo, además de ocasionarle también daños a su integridad emocional, psicológica y personal.

Como lo señala la actora, la autoridad administrativa no realizó un estudio eficiente de las conductas denunciadas al omitir realizar un pronunciamiento de manera integral e individual de las publicaciones, los comentarios, las frases, las palabras y el contexto en el que se produjeron las mismas, para así poder determinar si se actualizan o no los elementos que integraban la infracción denunciada; es decir, eludió analizar que los medios de comunicación si bien es cierto tienen libertad de expresión, lo cierto es que, ello no significa que estén exentos de

responsabilidades en el ejercicio de esa libertad, y si las publicaciones contienen o no aspectos relativos a la violencia política electoral en razón de género que argumenta la actora.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*⁴¹, señaló que los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones. Los referidos medios, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan.

Igualmente en el caso *Mémoli Vs. Argentina*, señaló “No obstante, la Corte estima pertinente aclarar que ello no significa que los periodistas estén exentos de responsabilidades en el ejercicio de su libertad de expresión. El ejercicio abusivo de la libertad de expresión, sea por una persona particular o un periodista, puede estar sujeto al establecimiento de responsabilidades ulteriores, conforme al artículo 13.2 de la Convención.”⁴²

En el caso concreto, para probar su dicho, la actora exhibió en la instancia administrativa, diversos medios de prueba, para acreditar los hechos que a su consideración constituyen actos u omisiones constitutivas de violencia política en razón de género; relativos a notas periodísticas publicadas en las redes sociales Facebook, Twitter y YouTube del Diario *Ultimátum* y del periodista *Amet Samayoa Arce*, las que fueron admitidas y aprobadas en el momento procesal oportuno por la autoridad, -que no fueron

⁴¹ Corte IDH. Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107

⁴² Corte IDH. Caso *Mémoli Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265.

controvertidas- y obran en el expediente administrativo IEPC/PE/Q/AGJS/084/2021, contenido en el Anexo I.

Es por ello que la actora señala la falta de exhaustividad en la resolución impugnada; teniendo en cuenta que tal principio exige el análisis de todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

Además, la autoridad responsable fue incongruente al señalar que se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; y al final resuelve lo contrario, sin antes haber realizado un análisis del contenido de las notas periodísticas.

Agravios que resultan **fundados** por lo expuesto y denota la falta de diligencia en el actuar de la responsable, atento a la connotación de este tipo de denuncias que constituyen violencia política en razón de género.

Por lo que, es procedente ordenar el envío del presente expediente a la autoridad electoral para que en plenitud de jurisdicción realice el análisis correspondiente y resuelva los hechos narrados sobre la violencia política en razón de género, tal como lo ordena el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en su **“TITULO TERCERO. CAPITULO TERCERO. DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZON DE**

GENERO”. Pues no basta con decir de manera generalizada que las publicaciones en las ligas inspeccionadas y que fueron aportadas como prueba por la actora, no constituyen violencia política de género, sin antes analizarlas en su conjunto e individualmente.

Lo anterior, tiene sustento al advertir la competencia de dicha autoridad administrativa, toda vez que el Instituto de Elecciones, a través de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias y el Consejo General, son los órganos competentes para la sustanciación, resolución y sanción de los Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y especiales, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 284 y 287, numeral 3, Fracciones I y II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado y 6, numeral 1, fracción b), del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respectivamente.

Además de lo anterior, con el objeto de regular la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, se aprobó el **Acuerdo IEPC/CG-A/087/2020 del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se aprueba el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Organismo Electoral Local, adecuado al Código de Elecciones y Participación Ciudadana aprobado mediante Decreto número 181, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, el 14 de junio de 2021, en términos de la reviviscencia decretada en la resolución de la acción de inconstitucionalidad número 158/2020 y sus acumuladas, emitida el 03 de diciembre de 2020, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”**

Del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones, se advierte lo siguiente:

- El artículo 6, dispone que el Instituto es competente para la tramitación, sustanciación y resolución del procedimiento sancionador, a través de diversas áreas.
- El artículo 57, numeral 1, refiere que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.
- El numeral 4, del artículo 57, señala que la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, una vez que tiene conocimiento de hechos constitutivos de infracción a la normatividad electoral, proveniente de áreas del Instituto, de otras autoridades, o de quejas desechadas o por cualquier otra circunstancia, determinará el inicio oficioso de una investigación preliminar, previendo u ordenando la certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así como las diligencias necesarias de investigación, con el objeto de proponer a la Comisión el inicio de un procedimiento oficioso por posibles infracciones a la legislación electoral o en su caso el desechamiento de la queja oficiosa.
- El artículo 78, establece que el **Procedimiento Especial Sancionador, tiene como finalidad determinar, en procesos electorales locales y de manera expedita**, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en el Código, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente, atendiendo al catálogo de infracciones establecidas en dicho ordenamiento.

- El artículo 84, señala que **el Instituto es competente para conocer de los hechos que constituyen Violencia Política en Razón de Género**, en términos de la Ley General de Instituciones, y que son sujetos de responsabilidad por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, los señalados en el artículos 442, numeral 1, de la Ley General de Instituciones; que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la Ley General de Instituciones por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442, numeral 1, de la misma Ley; y que la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, instruirá en cualquier tiempo el Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

- El artículo 85, señala que la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, ordenará en forma sucesiva iniciar el Procedimiento Especial Sancionador, con la finalidad de determinar la existencia y responsabilidad de los sujetos señalados en la Ley General de Instituciones y en la demás normatividad electoral aplicable, por infracciones administrativas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; que en todos los casos que se inicie el Procedimiento Especial Sancionador, por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, la víctima se atenderá siguiendo el protocolo interno para la atención de víctimas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, que apruebe el Consejo General de ese Instituto.

- El artículo 86, en su numeral 1, fracción IX, señala que son sujetos de responsabilidad por casos de violencia política en razón de género, independientemente de cualquier otra que pudiera corresponder en razón de la materia, gravedad de la infracción y calidad del sujeto activo, “IX. Los concesionarios de radio o televisión, así como periodistas y reporteros”.

- El artículo 87, en su numeral 1, fracciones VIII y IX, señalan que las conductas que constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; pueden ser, además de las descritas en la Ley General de Instituciones y la Ley General de Violencia, las siguientes: “VIII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limita o anular sus derechos; IV. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.
- El artículo 96, señala que las resoluciones emitidas por el Consejo General, en el que resuelvan el Procedimiento Especial Sancionador, por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, tendrán al menos los efectos siguientes: “I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuso; o, II. Declarar la existencia de la violación objeto de la denuncia e imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en el Código y las señaladas en el presente Reglamento”.

Además, resulta esclarecedor el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto cita: Jurisprudencia 25/2015⁴³, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, particularmente, en cuanto a que para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse

⁴³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 16 y 17.

si la irregularidad denunciada: I) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que, es evidente que esa autoridad electoral es competente para conocer y resolver lo conducente. De ahí que, en el caso debe resolver de forma exhaustiva y de manera fundada y motivada, respecto de la conducta y hechos denunciados presuntamente infractoras a la ley electoral cometidas por el ciudadano Amet Samayoa Arce y el Diario Ultimátum, y en su caso, imponer la sanción que en derecho corresponda, más aún cuando el Código de Elecciones se lo permite.

En materia electoral, las personas juzgadoras deben tener presente tanto la finalidad y límites de las diligencias para mejor proveer en un procedimiento jurisdiccional, así como que, en el sistema de justicia, existen tanto a nivel federal como local, procedimientos sancionadores, en los que, se implementa un tratamiento especializado y particular para otorgar a las partes involucradas (denunciante y denunciada), por ejemplo, el derecho a una debida defensa⁴⁴, así como la posibilidad de que la

⁴⁴ Pues en términos generales, se cuenta con una etapa de investigación, de emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos, así como la resolución. Procedimientos sancionadores en los que se observan las técnicas garantistas del derecho penal, cambiando lo que haya que cambiar. Ello, con base en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte siguiente: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565.

autoridad encargada de la instrucción lleve el despliegue de la investigación con actuaciones necesarias y adecuadas para verificar si los hechos denunciados (en este caso, violencia política en razón de género) se realizaron o no y, de así observarlo, la autoridad competente, imponga la sanción correspondiente y emita las medidas de reparación respectivas.

Por lo expuesto es que este Tribunal estima que le asiste la razón a la actora y es el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, quien debe atender la queja, juzgar con perspectiva de género y analizar tanto el contexto integral de lo puesto a debate, así como las medidas de reparación y de protección que pudieran darse.

Sin que pase inadvertido por este Tribunal que para no vulnerar los derechos de la demandante, en tratándose de violencia política en razón de género, tiene facultad de resolver en plenitud de jurisdicción, en términos del artículo 14, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, nos encontramos que el Procedimiento Especial Sancionador así como cualquier procedimiento legal, cuenta con formalidades esenciales que deben llevarse a cabo para asegurar y defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito, así, la resolución es facultad expresa de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias y el Consejo General del Instituto de Elecciones, en términos del artículo 287, numeral 3, fracciones I y II, y numeral 5, del Código de Elecciones, destacando que se ordena el reenvío del presente asunto al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en vía idónea para conocer, tramitar, resolver y sancionar, los casos de violencia política en razón de género, aunado a que deben

ponderarse los derechos de los justiciables en estos casos, en el que se amerita el reenvió.

Conforme a esto, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que los agravios señalados en la queja no fueron analizados de manera exhaustiva, violentando con ello la garantía constitucional de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17, de la Constitución Federal, toda vez que, además, no realizó el test de proporcionalidad señalado en el artículo 6°, del mismo ordenamiento, el que establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público, relacionado con el análisis de las notas periodísticas que aportó como prueba la actora de las direcciones electrónicas de Facebook, Twitter y YouTube del Diario Ultimátum y del periodista Amet Samayoa Arce.

La actora denunció la existencia de diversos actos presuntamente constitutivos de violencia política por razón de género, consistentes en que los comunicadores denunciados desplegaron y generaron información para la ciudadanía en general que solo busca poner en duda su nombre y capacidad para desempeñar el cargo de diputada por el hecho de ser mujer, lo que se traduce en un menoscabo a su derecho político en el ejercicio del cargo, además de que la hicieron ver como una persona dependiente de un estereotipo masculino, denostando su capacidad para participar en una contienda electoral, y ejercer un cargo de elección popular por sus propios méritos.

Como lo señala la actora, la autoridad administrativa indebidamente fundamentó su actuar, así como no realizó un estudio exhaustivo de las conductas denunciadas al omitir realizar

el estudio de manera integral e individualizada de las publicaciones, los comentarios, las frases, las palabras y el contexto en el que se produjeron las mismas, para así poder determinar si se actualizan o no los elementos que integran la infracción denunciada; es decir, no atendió que los medios de comunicación, si bien es cierto tienen libertad de expresión, ello no significa que estén exentos de responsabilidades en su ejercicio.

Por lo que la autoridad administrativa deberá realizar un estudio integral y de forma individualizada de todas y cada una de las publicaciones materia de investigación, para en su caso imputarle o no la responsabilidad respectiva, y en plenitud de jurisdicción, razonar que conforme a la libertad de expresión no garantiza una protección ilimitada a los periodistas, inclusive en asuntos de interés público. Aún cuando están amparados bajo la protección de la libertad de expresión, los periodistas deben ejercer sus labores obedeciendo a los principios de un periodismo responsable, es decir, actuar de buena fe, brindar información precisa y confiable, reflejar de manera objetiva las opiniones de los involucrados en el debate público y abstenerse de caer en sensacionalismos. Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que el desarrollo de un periodismo responsable y ético es de particular relevancia en una sociedad contemporánea donde los medios no sólo informan sino también pueden sugerir, a través de la manera cómo presentan la información, la forma en que dicha información debe ser entendida.⁴⁵ Y si las mismas constituyen o no Violencia Política en Razón de Género.

⁴⁵ Al respecto, ver los siguientes casos del Tribunal Europeo: Karatas v. Turquía [GC], no. 23168/94, ECHR 1999-IV; Gerger v. Turquía [GC], no. 24919/94, 8 de julio de 1999; Okçuoglu v. Turquía [GC], no. 24246/94, 8 de julio de 1999; Arslan v. Turquía [GC], no. 23462/94, 8 de julio de 1999, Erdogdu v. Turquía, no. 25723/94, § 69, ECHR 2000 – VI. Asimismo: Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de

Medidas Cautelares

Por último, toda vez que en el escrito de demanda relativo al Recurso de Apelación que se resuelve, la actora manifestó que en los casos en los que se aduzca violencia política en razón de género, la autoridad administrativa electoral, debe observar las formalidades del procedimiento y el principio de debida diligencia, bajo una perspectiva de género, y desde el inicio del procedimiento establecer una línea de investigación adecuada, para el estudio de los asuntos, instruyendo las diligencias necesarias, debiendo proceder a su oportuno y puntual desahogo. En ese sentido, la autoridad administrativa electoral debe fragmentar o en su caso englobar la apreciación de los hechos narrados en la denuncia, y debe hacer una aproximación completa y exhaustiva de ésta, esto es, debe considerar que se trata de un conjunto de hechos interrelacionados, los cuales deben ser analizados y comprendidos bajo una perspectiva de género, acordando lo planteado por quien se duele de conductas antijurídicas, ya que la responsable, no emitió las medidas cautelares a pesar de que en el escrito de queja fueron solicitadas omitiendo pronunciarse respecto de ellas, es una manera más de tratar de invisibilizar los efectos perniciosos de los ataques sufridos por el denunciado, evidencia la falta de desconocimiento y/o falta de interés de ajustarse a la normativa electoral en la materia, dejando de esta forma de brindarle una protección provisional que le garantizara no seguir sufriendo algún menoscabo a sus derechos.

Tratándose de violencia política en razón de género, las autoridades electorales están obligadas a actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos políticos electorales, mediante la tutela judicial efectiva representada en el otorgamiento de medidas cautelares, que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, a fin de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia.⁴⁶

En este sentido, al advertir los hechos narrados en el escrito de demanda del presente asunto, sin prejuzgar sobre la procedencia del asunto, el fondo del mismo, ni dudar de la veracidad de sus afirmaciones, la autoridad debe decretar las medidas de protección solicitadas para salvaguardar los derechos de la promovente, y evitar con ello la continuación de actos que constituyan violencia política en razón de género en su perjuicio, con base en las siguientes consideraciones.

El artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que los Estados Partes, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer conocida como “Convención de *Belem Do Pará*”, dispone:

⁴⁶ Jurisprudencia 14/2015, de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA", consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

“Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. El derecho a que se respete su vida;
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. El derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- (...)
- e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- (...)

Artículo 7

Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- (...)

De lo anterior, se advierte que los parámetros en el orden convencional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están directamente obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 7, de la Convención de *Belém do Pará*, ha establecido que existe un deber "estricto" de las autoridades estatales de prevenir e investigar la violencia de género, cuando ésta se genera dentro de un contexto sistemático y generalizado

de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo, lo anterior, para cumplir con la debida diligencia en sus obligaciones.⁴⁷

En la esfera nacional, el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos; así también, dispone que los Derechos Humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución precisa.

Por otra parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas, con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

De conformidad con la exposición de motivos, esta Ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados internacionales en la materia. Esto, en el entendido de que la Ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional, y obligatoria para los tres órdenes de gobierno.

⁴⁷ La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género "surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]"Corte IDH, *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párrafo 283.

La referida Ley señala que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección a partir de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima:

“Artículo 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.”

Por su parte, el artículo 40, de la Ley General de Víctimas prevé que:

"Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño."

En tanto que el artículo 6º, segundo párrafo, de la Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas, dispone:

“En ese sentido, las autoridades coadyuvarán en establecer acciones efectivas para proveer y ejecutar medidas de prevención, atención y en general todas aquellas que se requieran para erradicar la violencia de género, así como garantizar a las personas o grupos vulnerables, en especial a las mujeres y niñas, el pleno goce del derecho a una vida libre de violencia, lo anterior en términos de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a Una Vida Libre de Violencia para las Mujeres y demás disposiciones legales aplicables.”

A esto se suma la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), hecha a México en 2012, con el objetivo de: "Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la

importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo".

En ese contexto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, suscribieron el "Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género"⁴⁸.

En dicho Protocolo se estableció lo siguiente:

“ 9. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9.3. Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Las facultades del Tribunal Electoral son jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Cuando, mientras sustancia un proceso, una de las partes involucradas es víctima de violencia, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, FEVIMTRA, así como a las instituciones estatales y/o municipales correspondientes) para recibir la atención que corresponda y, si es el caso, que el asunto planteado sea resuelto bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política en razón de género.

Las instancias jurisdiccionales electorales — incluidas, por supuesto, las locales— pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como:

⁴⁸ Edición 2017, pp. 107 y ss.

[Actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres].”

De lo transcrito se reitera que las autoridades están obligadas a adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos del promovente.

En ese sentido, al tener conocimiento de una situación en la que se aduce violencia política en razón de género, conforme a la normativa referida, se tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de la víctima, en tanto se resuelve el fondo del asunto, e informar a las autoridades competentes a efecto de que den la atención proporcional y eficaz a la vulnerabilidad identificada.

Los parámetros en el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, son claros al establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en sus obligaciones⁴⁹.

A pesar de tratarse de cuestiones esencialmente diversas, los aspectos pasivo y activo del derecho de sufragio convergen en un

⁴⁹ Corte IDH, *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párrafo 258.

mismo momento: en la formación de la voluntad política ciudadana.

Precisamente por esta circunstancia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que ambos aspectos del sufragio son una misma institución.

"...pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en la candidata o candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona de la o el candidato, sino en el derecho de votar de la ciudadanía que la eligió o lo eligió como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo".⁵⁰

Por lo anterior, y toda vez que el Consejo General del Instituto de Elecciones, es autoridad competente para emitir medidas de protección de manera inmediata de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones de oficio o a petición de parte; y en el caso que se atiende debió de haber sido ordenado de manera inmediata por el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 20, numeral 1, del Reglamento para los Procedimientos Sancionadores Electorales; más aún cuando la parte quejosa lo haya requerido, como sucedió en este caso; en consecuencia, se **CONMINA** a que en futuras ocasiones no haga caso omiso a las peticiones de medidas de protección, con base en criterios reiterados por este Tribunal Electoral, así como por la Sala Regional de la Tercera

⁵⁰ Jurisprudencia 27/2002, rubro "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN". Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 26 y 27. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,27/2002>

Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; toda vez que lo anterior se traduce en perjuicio de los derechos reconocido en el artículo 1º y 17, de la Constitución Federal, relativos a la protección de derechos humanos y de acceso a la justicia de la ciudadanía.

Por dichas razones, al resultar **fundados** los motivos de agravios expuestos por la actora, con fundamento en el artículo 127, párrafo 1, numeral II, de la Ley de Medios, lo procedente es que este Tribunal Electoral, proceda a **revocar** el acto impugnado, para los siguientes efectos.

NOVENA. Efectos.

Al quedar plenamente acreditada la indebida fundamentación y falta de exhaustividad de la autoridad responsable, se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que:

1. Una vez notificada la presente resolución, la responsable en plenitud de jurisdicción, deje sin efectos la resolución recurrida, y emita una nueva en la que:

a. Realice un estudio íntegro sobre los planteamientos a través de los cuales la recurrente pretende acreditar que los hechos denunciados violentaron su derecho de acceder a una vida libre de violencia por razón de género, para lo cual deberá realizar un estudio integral y de forma individualizada de todas y cada una de las publicaciones materia de investigación, para en su caso imputarle o no la responsabilidad respectiva.

b. En caso de acreditar las conductas imputadas, fundamente si a la luz de la normativa electoral aplicable, constituyen conductas que transgreden la ley electoral.

- c. Establezca, en su caso, la responsabilidad de los sujetos denunciados e imponga la sanción que en Derecho corresponda, de conformidad con los hechos acreditados con el caudal probatorio que fueron allegados al Procedimiento Especial Sancionador.
2. Dikte las medidas cautelares solicitadas.
 3. Lo que deberá realizar la autoridad responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos⁵¹

Una vez que emita la resolución que decida sobre la queja planteada por la ahora inconforme, **la autoridad responsable** dentro del término de **dos días hábiles** a que ello ocurra deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo; con el apercibimiento que en caso contrario, se les impondrá una multa de cien veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100) M.N.)⁵², que asciende a la cantidad de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Resuelve:

PRIMERO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del

⁵¹ Tiene aplicación la tesis LVVIII/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO." Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

⁵² Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós.

Ciudadano, en términos de la Consideración **Sexta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/AGJS/084/2021, por los argumentos y para los efectos establecidos en las Consideraciones **Octava** y **Novena**, respectivamente, de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la **actora** a través del correo electrónico señalado en autos, con copia autorizada de esta resolución; **por oficio a la autoridad responsable** a través del correo electrónico **autorizado y/o en su defecto en el domicilio señalado**, con copia certificada de esta resolución; así como por estrados físicos y electrónicos, a los demás interesados y para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos el Magistrado Presidente **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de



Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno
Secretaria General en
funciones de Magistrada
por ministerio de ley

Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General
por ministerio de ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/001/2022**, y que las firmas que calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veinticinco de marzo de dos mil veintidós.-----